

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	09/04/2026 07:49	Fecha/hora resolución	09/04/2026 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000602
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000050-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PORTA AGUJAS MAYO HEAGAR, RECTO, DE 18 ± 0.5 CMS. DE LONGITUD. Código 2-12-01-1485		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000037 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/01/2026 19:11	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000132, de fecha 26 de enero de 2026, 09:56, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación. La adjudicataria no utilizó el formulario al efecto.

II. Que mediante auto No. 8052026000000198, de fecha 09 de febrero de 2026, 10:26, esta División confirió audiencia especial al apelante.

III. Que mediante auto No. 8052026000000199, de fecha 09 de febrero de 2026, 10:28, esta División confirió audiencia especial a la Administración.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000399, de fecha 19 de marzo de 2026, 09:28, esta División proroga el plazo para resolver.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000037 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000050-0001101142, para la Adquisición de Porta agujas Mayo Heagar, recto, de 18 +/- cms de longitud, código 2-12-01-1485, modalidad entrega según demanda en la que resultó adjudicatario la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima.

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE J & V ENTERPRISE S.A. Criterio de la División: Debe de indicarse que mediante auto No. 805202600000132, de 26 de enero del año en curso, esta División procedió a otorgar audiencia inicial tanto a la Administración licitante, como la empresa adjudicataria Representaciones GMG Sociedad Anónima sobre el recurso de apelación interpuesto.

Es así que se observa la empresa adjudicataria al contestar la citada audiencia adjuntó un documento en formato pdf, por el cual procedió a efectuar ataques de legitimación en contra de la empresa recurrente referentes a requerimientos técnicos, este Despacho procedió a otorgar a dicha empresa recurrente la audiencia especial respectiva, sin embargo debe indicarse que la audiencia dada obedeció a un error involuntario, ya que se constata que la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima, al contestar la audiencia inicial no utilizó el formulario al efecto conforme fue advertido en la audiencia inicial y se limitó a señalar en el formulario lo siguiente: *"Buenos Días Estimada Srta. Vindas, Adjuntamos el oficio No. 2026-01668-GMG y las evidencias como respuesta al recurso de revocatoria. Saludos Cordiales"*.

Es decir omite desarrollar sus argumentos directamente en las casillas del formulario electrónico dispuesto para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a pesar de que esta División de forma posterior procedió a otorgar audiencia especial al apelante sobre esa respuesta, debe indicarse que dicha contestación a audiencia inicial se tiene como no presentada, ni considerada para efectos de la resolución del caso, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 25 de su Reglamento (RLGCP), por lo tanto, este Despacho se encuentra imposibilitado jurídicamente para valorar o considerar el contenido de dicho documento en la resolución del presente asunto.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA J & V ENTERPRISE S.A. 1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA REPRESENTACIONES GMG S.A. Criterio de la División: Como aspecto inicial se debe indicar que la CCSS tramitó el procedimiento que se impugna con la finalidad de adquirir porta agujas Mayo Heagar, recto, de 18 +/- cms de longitud, código 2-12-01-1485.(ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000050-0001101142 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. 2025LY-000050-0001101142- PLIEGO DE CONDICIONES VERSION FICHA 27.zip (3.06 MB)).

Al citado procedimiento se presentaron diez ofertas y resultaron elegibles únicamente la oferta adjudicataria de la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima, con una nota de 90% y la oferta de la empresa apelante J & V Enterprise S.A, que obtuvo de nota un 42.85%. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 3. Apertura de Ofertas] Estudios Técnicos de las Ofertas [consultar], [REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA] cumple. ANÁLISIS TÉCNICO GRUPO No. 1.pdf (1.03 MB)ANÁLISIS TÉCNICO GRUPO No. 2.pdf (1.04 MB))

Expuesto lo anterior, resulta cierto que la plica recurrente fue considerada una oferta elegible por parte de la Administración, es así que en su escrito de apelación se decanta por cuestionar la legitimación de la plica adjudicataria.

Es así que la empresa recurrente indica entre otros aspectos que la Ficha Técnica SIGES código 2-12-01-1485, Versión 0027 (18/09/2025), del concurso establece especificaciones técnicas obligatorias para el portaagujas Mayo Hegar de 18 cm.

En particular señala que se exigió un instrumento de acero inoxidable AISI 420 con acabado mate, pasivado y pulido después del marcado. Asimismo, cada oferente debía presentar un informe de análisis de laboratorio del fabricante, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad, con antigüedad ≤ 6 meses a la fecha de apertura. Afirma que este informe debía contener, entre otros datos obligatorios: identificación de la casa fabricante, país de origen, marca, número de lote de la muestra, número de referencia de catálogo, composición química del acero AISI 420 conforme a las normas EN 10088-1:2014 e INTE/ISO 7153-1:2019, resultado del índice PREN (resistencia a la corrosión) obtenido del análisis químico, resultados de dureza (rangos 42–52 HRC con diferencia máxima de 4 HRC, según INTE S35:2019 / ISO 6508-1, 6507-1), descripción del proceso de pasivación aplicado, límite de elasticidad (en MPa), rugosidad superficial (< 0,8 µm Ra), verificación de la integridad funcional (p. ej. alineación tras esterilización) y vida útil estimada (mínimo 5 años), entre otros parámetros.

Agrega además que la apertura de ofertas se realizó el 23 de octubre de 2025, recibiendo múltiples propuestas, ante ello afirma que su plica cumplió estrictamente con todos los requisitos técnicos, administrativos y financieros, resultando elegible para la adjudicación, sin embargo señala que, la oferta adjudicada fue la de Representaciones GMG S.A., a pesar de presentar serias deficiencias técnicas y documentales.

Ante ello indica que la adjudicataria adjuntó un documento titulado "Informe de Análisis" con fecha 11/08/2025; no obstante afirma que dicho informe no contenía la información completa exigida por el pliego, omitiendo al menos siete variables obligatorias.

Es así que manifiesta que durante la evaluación inicial, la Comisión Técnica de la CCSS detectó defectos en varias ofertas, incluida la de GMG y mediante el mecanismo de prevención (subsanción única), la Administración otorgó a todos los oferentes un único plazo para subsanar, venciendo el 12 de noviembre de 2025, a fin de corregir errores formales o aportar información faltante permitida, subsanción que afirma fue atendida dentro del plazo otorgado.

No obstante manifiesta que, concluida la etapa de subsanaciones, la oferta de GMG aún no cumplía requisitos esenciales del cartel principalmente en cuanto al informe de análisis y certificación de pasivación, que seguían siendo incompletos o inadecuados.

En virtud de lo anterior señala que, en fecha 27 de noviembre de 2025 –ya expirado el plazo oficial para subsanar– la Administración solicitó exclusivamente a GMG una "aclaración" adicional sobre su oferta; indicando puntualmente diversos vacíos y defectos técnicos en el informe de análisis presentado. Indica que dicha aclaración fue dirigida únicamente a GMG empresa adjudicada donde se le otorgó una ventaja de mejorar su oferta señalando todos sus incumplimientos los cuales ya habían señalado desde el primer subsane.

Señala además que ese mismo día GMG respondió, aportando documentación nueva y complementaria que no formaba parte de su oferta original ni del subsane único (entre ellas, un certificado emitido por el fabricante Reda Instrumente GmbH, fechado el 21/11/2025 y protocolizado el 27/11/2025), con la clara intención de subsanar fuera de tiempo las omisiones o defectos originales de su oferta e informe de análisis y con fundamento en la aclaración presentada por la empresa adjudicada, la Administración procedió a otorgar la partida a Representaciones GMG S.A, señala que esa actuación evidencia que esa empresa recibió un trato excepcional y preferencial, pues se le permitió perfeccionar su oferta fuera del plazo legal, alterando la igualdad de trato que debe regir todo concurso público, ya que afirma que otros oferentes tuvieron faltas similares y no se concedió una segunda prevención. Cita un ejemplo.

Por último afirma la recurrente que la aclaración solicitada el 27 de noviembre de 2025, a GMG permitió que corrigiera u ocultara defectos materiales de su oferta original. Se le pidió aclarar o complementar, entre otros, aspectos como el método de pasivado, integridad funcional, durabilidad operativa, índice PREN, resultados de dureza, evidencia de rugosidad superficial y vida útil del producto, todos ellos elementos técnicos esenciales que debieron constar en el informe de análisis presentado con la oferta inicial, con ello afirma se otorga una ventaja indebida sobre los demás ya que GMG, no era elegible al momento de recomendación técnica. Cita artículos 50 de la LGCP y 134 de su reglamento.

Por su parte mediante respuesta a audiencia inicial la Administración señala que se realizó la solicitud de subsanación en igualdad de condiciones, a todos los proveedores que participaron y tenían tiempo de presentar los subsanes al 12 de noviembre del 2025, indica que la empresa adjudicataria subsanó en tiempo, en donde se le solicita entre otros aspectos presentar el certificado de análisis y tal y como lo solicita la ficha técnica.

Es así que afirma la CCSS; entre los documentos presentados Representaciones GMG aportó el certificado de análisis con fecha de emisión de menos de 6 meses, no obstante, ante la falta de ciertos datos en este documento se le solicitó aclaración mediante secuencia número 1075337, e indica que se fundamenta en la resolución No. CGR R-DCP-SICOP-02189-2025.

Señala además que, la resolución confirma que este tipo de aclaraciones posteriores no constituyen ventaja indebida, siempre que: • No impliquen un cambio de lote o producto. • No introduzcan información contradictoria. • No representan una modificación del mérito técnico original.

Agrega por último que la subsanación no siempre se agota en un único requerimiento cuando existe omisión administrativa y objetivo del sistema de compras públicas no es descalificar por formalismos, sino garantizar la selección de la oferta técnicamente más satisfactoria. Indica que la Administración está facultada para indagar o aclarar datos omitidos, siempre que no se permita al oferente modificar su propuesta y la solicitud dirigida cumplió estrictamente con estos criterios.

Por su parte se constata que la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima, al contestar la audiencia inicial no utilizó el formulario al efecto, como ya fue expuesto en el considerando número III.

Ahora bien, ante el cuadro fáctico expuesto resulta cierto que el reglamento de la contratación que se analiza consolidó como requisitos de admisibilidad una serie de aspectos técnicos, que conviene señalar resultan de acatamiento obligatorio para los potenciales oferentes con la presentación de la oferta, referente al porta agujas mayo heagar requerido.

Es así que de forma particular la Administración requería lo siguiente: "*Descripción general: 0027 Es un instrumento quirúrgico utilizado para sujeción de agujas en el acto quirúrgico, conformado por dos anillos, un cierre de cremallera, dos mangos y dos mandíbulas unidas por una articulación en puntas romas que se unen para sujetar la aguja. Especificaciones: (...). 3- Un certificado de análisis original o copia certificada por notario público, del laboratorio de calidad del fabricante, cual debe venir en español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante al pie de la firma poner el nombre de quien firma y sello en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Este certificado debe estar vigente al momento de presentar la oferta no tener más de 6 meses de emitido al momento de presentar la oferta. Este informe de análisis debe contar con sus respectivos resultados sobre los siguientes ítems:-Casa Fabricante-País de origen- Marca- Número de lote que coincida con el informe de análisis.- Número de referencia que coincida con el catálogo.-Tipo de acero inoxidable AISI 420, debe confirmarse la composición química de este de acuerdo con la norma EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019-Indicar el resultado del PREN# (resistencia a la corrosión por picadura), obtenido del análisis de la composición química del acero inoxidable AISI 420 de acuerdo con la norma EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019- Dureza: 42HRC a 52 HRC con diferencia máxima entre piezas opuestas de 4HRC de acuerdo con la norma INTE S35:2019 (debe comprobarse valor y diferencia).- Acabado: no reflectivo con rugosidad menor de 0.8 micrómetros en escalaRa. (debe comprobarse rugosidad)- Pasividad: pasivado (debe indicar el método utilizado en el proceso de pasivación) - Elasticidad: debe someterse a prueba de elasticidad e indicar su límite en MPa.- Marcado: con las siglas C.C.S.S. por marcado láser resistente a la prueba de ebullición, sin que se cause afectación a la integridad del instrumento.- Vida útil no menor 5 años- Cumplir con la norma INTE/ISO 7153-1: 2019, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1, o su equivalente...". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000050-0001101142 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. 2025LY-000050-0001101142- PLIEGO DE CONDICIONES VERSION FICHA 27.zip (3.06 MB)).*

Ante ello como bien indica la empresa apelante era obligatorio adjuntar con la oferta un certificado de análisis del laboratorio de calidad del fabricante, original o bien copia certificada, no mayor a seis meses de emitido al momento de presentar la oferta y este certificado o análisis debía contener una serie resultados sobre la casa fabricante, el país de origen, marca, lote, número de referencia, indicar el tipo de acero inoxidable AISI 420, además confirmar la composición química de acuerdo con la norma EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019, señalar además el resultado del PREN que es la resistencia a la corrosión por picadura, obtenido del análisis de la composición química del acero inoxidable AISI 420 de acuerdo con la norma EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019, indicar además la dureza: 42HRC a 52 HRC con diferencia máxima entre piezas opuestas de 4HRC de acuerdo con la norma INTE S35:2019 (debe comprobarse valor y diferencia), indicar el acabado que no debía ser reflectivo con rugosidad menor de 0.8 micrómetros en escala Ra. (debe comprobarse rugosidad).

Por otra parte se requería la pasividad e indicar el método utilizado en el proceso de pasivación, la elasticidad, en la cual se debía someterse a prueba de elasticidad e indicar su límite en MPa, venir marcado con las siglas C.C.S.S. por marcado láser resistente a la prueba de ebullición, sin que se cause afectación a la integridad del instrumento, acreditar una vida útil no menor 5 años y cumplir con la norma INTE/ISO 7153-1: 2019, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1, o su equivalente.

Ante ello, se constata en la oferta presentada por la empresa adjudicataria el documento denominado: "*Informe de Análisis-Ref 25190-18*", de fecha 11 de agosto de 2025, en el cual Reda Instrumente GmbH, indica: "*Marca: REDA INSTRUMENTE GMBH. Casa Fabricante: REDA. País de Origen: Alemania. No. de Lote: R2022/11. Fabricadas en: Acero Inoxidable Alto Grado Médico 420 AISI. Número de Referencia: Ref. 25190-18. Dureza: 48-52 HRC. Acabado: Rugosidad de 0.7 micrómetros. Pasividad: Pasivado Cr. Porta aguja de acero inoxidable recto de 10 cm de longitud, perfectamente pulidas, totalmente libre de fillos, cuenta con acabado perfecto, sin rebabas, muescas, grietas, sin signos de corrosión, ni manchas, excelente acabado, con las siglas de la CCSS, grabado láser de fábrica, resistente a las pruebas de ebullición. Vida útil: 5 años. Cumplimos con las normas ISO 7153-1, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [3. Apertura de Ofertas] [consultar], [5. REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA]. 4-ANEXOS.rar (3.06 MB)Informe de Análisis.pdf).*

Lo anterior pone en evidencia con una simple constatación que el informe que presenta la empresa adjudicataria es omiso en relación a algunos aspectos técnicos requerido por la Administración, por ejemplo de una simple lectura se acredita que el citado informe solo menciona de forma genérica que el material es "Acero Inoxidable Alto Grado Médico 420 AISI", pero no desglosa los porcentajes de los elementos químicos que validen el cumplimiento de las normas citadas, además se solicitaba explícitamente señalar el resultado del PREN y no está, falta además datos sobre la prueba de elasticidad y límite Mpa y no indica el método utilizado en el proceso de pasivación.

Ahora bien, probablemente ante la falta de información en dicho informe presentado, ciertamente como indica el apelante, la Administración conforme a lo regulado en el artículo 50 de la LGCP y 134 del reglamento efectúa una subsanación el día 06 de noviembre de 2025, es así que se acredita en lo de interés que se solicitó: "(...) # 4. PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ANÁLISIS TAL Y COMO LO SOLICITA LA FICHA TÉCNICA. (...)". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [2. Información del Pliego de Condiciones] Resultado de la solicitud de información [consultar], [Nro de solicitud 1057229]).

Es así que el día 12 de noviembre de 2025, la empresa GMG, brinda respuesta y en relación al certificado de análisis señala: "Se adjunta nuevamente tal como se aportó en nuestros anexos de la oferta económica. (VER ANEXO 3)". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [2. Información del Pliego de Condiciones] Resultado de la solicitud de información [consultar], [Nro de solicitud 1057229/resuelto]).

Es decir adjunta el mismo "Informe de Análisis-Ref 25190-18", de fecha 11 de agosto de 2025, que presentó con su oferta, lo que permite dilucidar que en esta etapa del procedimiento sigue siendo omiso en cuanto a atender la prevención que realiza la Administración referente a que este certificado de análisis cumpliera con cada requerimiento consolidado en la ficha técnica.

Hasta acá podría concluirse que de conformidad con la normativa, la Administración en apego al principio de calificación única, emitió un solo documento consolidado con todos los aspectos a subsanar, otorgando un plazo perentorio para su atención que era el 12 de noviembre de 2025 y si la prevención no fue atendida en tiempo y forma, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

No obstante resulta cierto que el 27 de noviembre de 2025, la Administración procede a efectuar a este oferente GMG otro requerimiento que le denominó "solicitud de aclaración" y este señala: "1. La ficha técnica versión 0027, fechada 18 de setiembre del 2025 con hora 15:48:50 visible en SICOP solicita: "...ADEMÁS DE LAS CARACTERÍSTICAS INDICADAS EL INSTRUMENTAL DEBE CONTAR INVARIABLEMENTE CON PROCESO DE PASIVADO Y PULIDO DESPUÉS DEL ACABADO Y MARCADO, QUE SEA ACABADO MATE...". Como se puede observar su oferta indica entender y aceptar la sección del cartel de las especificaciones, sin embargo, **el certificado de análisis presentado con fecha del 11 de agosto del 2025, indica como resultado "PASIVIDAD CR", por lo tanto, no se tiene certeza del método utilizado en el proceso de pasivación.** Además, presentan un certificado de pasividad por parte del fabricante, pero este tiene fecha con más de 6 años de emitido, por lo que no garantiza que la prueba se haya realizado al lote de la muestra presentada. 2. La ficha técnica versión 0027, fechada 18 de setiembre del 2025 con hora 15:48:50 visible en SICOP solicita: "...UN CERTIFICADO DE ANÁLISIS ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO, DEL LABORATORIO DE CALIDAD DEL FABRICANTE, CUAL DEBE VENIR EN ESPAÑOL Y FIRMADO POR EL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE AL PIE DE LA FIRMA PONER EL NOMBRE DE QUIEN FIRMA Y SELLO EN CASO DE VENIR EN IDIOMA EXTRANJERO, TRAER UNA TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN TRADUCTOR DE COSTA RICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. ESTE CERTIFICADO DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA NO TENER MÁS DE 6 MESES DE EMITIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA. ESTE INFORME DE ANÁLISIS DEBE CONTAR CON SUS RESPECTIVOS RESULTADOS SOBRE LOS SIGUIENTES ÍTEMS: -CASA FABRICANTE -PAÍS DE ORIGEN - MARCA - NÚMERO DE LOTE QUE COINCIDA CON EL INFORME DE ANÁLISIS. - NÚMERO DE REFERENCIA QUE COINCIDA CON EL CATÁLOGO. -TIPO DE ACERO INOXIDABLE AISI 420, DEBE CONFIRMARSE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DE ESTE DE ACUERDO CON LA NORMA EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019 -INDICAR EL RESULTADO DEL PREN# (RESISTENCIA A LA CORROSIÓN POR PICADURA), OBTENIDO DEL ANÁLISIS DE LA COMPOSICIÓN QUÍMICA DEL ACERO INOXIDABLE AISI 420 DE ACUERDO CON LA NORMA EN 10088-1:2014, INTE/ISO 7153-1:2019. - DUREZA: 42HRC A 52 HRC CON DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE PIEZAS OPUESTAS DE 4HRC DE ACUERDO CON LA NORMA INTE S35:2019 (DEBE COMPROBARSE VALOR Y DIFERENCIA). - ACABADO: NO REFLECTIVO CON RUGOSIDAD MENOR DE 0.8 MICRÓMETROS EN ESCALARA. (DEBE COMPROBARSE RUGOSIDAD) - PASIVIDAD: PASIVADO (DEBE INDICAR EL MÉTODO UTILIZADO EN EL PROCESO DE PASIVACIÓN) - ELASTICIDAD: DEBE SOMETERSE A PRUEBA DE ELASTICIDAD E INDICAR SU LÍMITE EN MPA. - MARCADO: CON LAS SIGLAS C.C.S.S. POR MARCADO LÁSER RESISTENTE A LA PRUEBA DE EBULLICIÓN, SIN QUE SE CAUSE AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD DEL INSTRUMENTO. - CUMPLIR CON LA NORMA INTE/ ISO 7153-1: 2019, EN 10088-1:2014, INTE/ISO 6508-1, INTE/ISO 6507-1, O SU EQUIVALENTE...". Como se puede observar su oferta indica entender y aceptar la sección del cartel del certificado de análisis, sin embargo: **EL INFORME DE ANÁLISIS CON FECHA DEL 11 DE AGOSTO 2025, CARECE DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:** - ELASTICIDAD: DEBE SOMETERSE A PRUEBA DE ELASTICIDAD E INDICAR SU LÍMITE EN MPA. -INTEGRIDAD FUNCIONAL: NO SE DEFORME PERMANENTEMENTE ANTE LA PRESIÓN EJERCIDA AL SUJETAR LA AGUJA DE LA SUTURA. -DURABILIDAD OPERATIVA: MANTENIMIENTO DE SU ALINEACIÓN Y QUE CONSERVE SU PRECISIÓN A LO LARGO DE SU VIDA ÚTIL Y TOLERE NUMEROSOS PROCESOS DE ESTERILIZACIÓN TAMBIÉN A PESAR DE QUE EN EL INFORME DE ANÁLISIS INDICA COMO RESULTADO "PASIVIDAD CR", NO SE TIENE LA CERTEZA DEL MÉTODO UTILIZADO EN EL PROCESO DE PASIVACIÓN, YA QUE PRESENTAN CERTIFICADO DE PASIVIDAD POR PARTE DEL FABRICANTE, PERO ESTE TIENE FECHA CON MÁS DE 6 AÑOS DE EMITIDO (17.05.2019). POR LO TANTO, NO GARANTIZA QUE LA PRUEBA SE HAYA REALIZADA PARA EL LOTE DE LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA. Es evidente que desde la presentación de la oferta existe una manifestación expresa de que el producto cumple con lo solicitado en los puntos anteriormente mencionados, lo cual a su vez se convierte en una obligación que debe cumplir su representada de frente a lo dispuesto en los artículos 14 inciso d) y 48 de la LGCP, por lo que ante esta situación y bajo el principio de eficiencia y con el fin de dilucidar la verdad real, se le solicita aclarar ambos puntos, ya que de frente al artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública debe entenderse como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración, por lo que se procede a indagar con su representada, en aras de buscar la oferta más satisfactoria.". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000050-0001101142 [2. Información del Pliego de Condiciones] Resultado de la solicitud de información [consultar], [Nro de solicitud 1075337]).

Es decir en una segunda oportunidad la Administración le pide a la empresa GMG, que su certificado de análisis denominado: "Informe de Análisis-Ref 25190-18", de fecha 11 de agosto de 2025, debe apegarse y cumplir con la ficha técnica versión 0027 y en esta oportunidad la Administración realiza un detalle minucioso de lo que sigue incumpliendo el "Informe de Análisis-Ref 25190-18", de fecha 11 de agosto de 2025 presentado, pues es clara la Administración en advertir que no se tiene certeza del método utilizado en el proceso de pasivación, así mismo le cita textualmente qué se requiere cumplir de la ficha técnica, -lo cual a criterio de esta División debía conocer el oferente-, y le señala que: "EL INFORME DE ANÁLISIS CON FECHA DEL 11 DE AGOSTO 2025, CARECE DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: - ELASTICIDAD: DEBE SOMETERSE A PRUEBA DE ELASTICIDAD E INDICAR SU LÍMITE EN MPA. -INTEGRIDAD FUNCIONAL: NO SE DEFORME PERMANENTEMENTE ANTE LA PRESIÓN EJERCIDA AL SUJETAR LA AGUJA DE LA SUTURA. -DURABILIDAD OPERATIVA: MANTENIMIENTO DE SU ALINEACIÓN Y QUE CONSERVE SU PRECISIÓN A LO LARGO DE SU VIDA ÚTIL Y TOLERE NUMEROSOS PROCESOS DE ESTERILIZACIÓN TAMBIÉN A PESAR DE QUE EN EL INFORME DE ANÁLISIS INDICA "PASIVIDAD CR", NO SE TIENE LA CERTEZA DEL MÉTODO UTILIZADO EN EL PROCESO DE PASIVACIÓN, YA QUE PRESENTAN CERTIFICADO DE PASIVIDAD POR PARTE DEL FABRICANTE, PERO ESTE TIENE FECHA CON MÁS DE 6 AÑOS DE EMITIDO (17.05.2019). POR LO TANTO, NO GARANTIZA QUE LA PRUEBA SE HAYA REALIZADA PARA EL LOTE DE LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA."

Es decir en esta segunda oportunidad se le concedió a la oferta de GMG, otra oportunidad para que corrigiera el Informe de Análisis-Ref 25190-18 y cumpliera con la totalidad de los requisitos que exigió el pliego de condiciones, lo cual a criterio de esta División no resulta válido, pues ello fue advertido en la primera subsanación que se llevó a cabo y era ese el momento procesal oportuno en el cual la empresa debía subsanar omisiones en el informe de análisis presentado con la oferta, no obstante esta empresa se decantó en señalar en esa primera subsanación que

ya estaba el informe desde la presentación de su oferta y vuelve a adjuntar el mismo documento, carente de la totalidad de la información que requería el pliego de condiciones, es decir no aprovechó la primera prevención para subsanar el certificado de análisis presentado de conformidad con lo requerido en la ficha técnica, por ende ahí caducó su plazo para corregir el citado informe de análisis.

Por otra parte, no omite esta División, que al contestar ese segundo requerimiento la empresa GMG, adjuntó el informe con la misma referencia 25190-15, pero con fecha posterior de emisión; ya que indica 21 de noviembre de 2025 y protocolizado el 27 de noviembre de 2025, además de otra información que al parecer en esa etapa sí se cumple con todos los aspectos de la ficha técnica, no obstante esa información ya no podía ser considerada por la Administración, pues debió adjuntarse con el primer requerimiento que realiza la Administración ya que conforme los artículos de cita si la prevención no es atendida en tiempo y forma caduca la facultada del oferente para realizarla en un momento posterior.

Por otra parte no se omite que al contestar la audiencia inicial la Administración licitante señala que solicitó esa aclaración mediante secuencia número 1075337, apoyándose en la resolución No. R-DCP-SICOP-02189-2025, pues según la citada resolución este tipo de aclaraciones posteriores no constituyen ventaja indebida, siempre que no impliquen un cambio de lote o producto, no introduzcan información contradictoria y no representan una modificación del mérito técnico original.

Es así que se tiene la resolución No. CGR R-DCP-SICOP-02189-2025, la cual en cuanto el instituto de la subsanación indica lo siguiente: **"Sobre lo anterior esta División ha sido clara en cuanto a que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa manera, si bien el deber ser, implica una única solicitud de subsanación (134 RLGCP), excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento ya sea sobre elementos no considerados en la primera solicitud o bien aspectos que se deriven de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio 2024 y R-DCP-SICOP-00677-2025 del 23 de abril de 2025)."**

Por su parte la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024, del 19 de julio de 2024, se indicó: **"De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. (...). De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado."**

Y la resolución No. R-DCP-SICOP-00677-2025, del 23 de abril de 2025, se señala: **"De esa forma, se concluyó que con base en dicho estudio integral, la normativa no le impide a la Administración la posibilidad de efectuar solicitudes de subsanación en más de una ocasión, por lo que resulta posible **efectuar una nueva prevención con respecto a un mismo aspecto objeto de una prevención anterior siempre y cuando la respectiva inquietud se origine precisamente en la información aportada, todo esto en claro resguardo del principio de eficiencia y buscando siempre la efectiva satisfacción del interés público**".**

Es así que resulta válido indicar, que los precedentes de cita y en los que se apoya la Administración licitante para validar su actuación en cuanto a la segunda prevención que realiza a la empresa GMG, no se ajustan a la realidad del caso que se analiza, pues los tres antecedentes son reiterativos en advertir que si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación (134 RLGCP), excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento ya sea sobre elementos no considerados en la primera solicitud o bien aspectos que se deriven de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado.

Es decir resulta procedente ese segundo requerimiento en tanto sea sobre aspectos nuevos no advertidos en el primer subsane, o bien cuando sea necesario aclarar algún aspecto derivado de la respuesta dada a la primera solicitud de subsanación.

En el presente caso, es evidente que esa segunda solicitud no es sobre algún elemento nuevo no advertido por la Administración en el primer subsane, siendo que fue precisa la indicación de la CCSS en esa primera oportunidad para cumplir con la totalidad de los requisitos, no existiendo margen de dudas sobre lo que debía presentar y cómo tenía que hacerlo. Así mismo resulta claro que nunca se le indicó a la empresa GMG que aclarará algún aspecto nuevo referente al Informe de Análisis-Ref 25190-18, que fue presentado con oferta y de forma posterior con el primer requerimiento de información, por el contrario de forma reiterada se le transcribe a la empresa lo que pedía la fecha técnica y además se advierte que ese informe de análisis carece de información solicitada en la ficha técnica referente a la elasticidad, integridad funcional, durabilidad operativa, entre otros.

Es decir no se puede acreditar que por el segundo requerimiento la Administración solicitará esclarecer algún elemento nuevo del informe de análisis aportado como respuesta a la subsanación, por el contrario este segundo requerimiento pone en evidencia que este informe sigue siendo omiso en cuanto a la totalidad de información técnica que se solicitaba en la ficha técnica y que fue advertido en el primer requerimiento de información y que debió haber sido aportado en ese momento procesal.

Se reitera que el segundo requerimiento que está facultada la Administración para realizar procede únicamente sobre elementos no considerados previamente o que se deriven directamente de la respuesta del oferente a la primera subsanación

En el caso bajo análisis, el pliego de condiciones exigía que el Informe de Análisis contuviera información completa (método de pasivado, integridad funcional, durabilidad operativa, índice PREN, resultados de dureza, evidencia de rugosidad superficial y vida útil del producto).

Consta en el expediente que tras vencer el plazo de subsanación el 12 de noviembre de 2025, la oferta de GMG S.A. seguía presentando omisiones en dicho informe.

La actuación de la Administración de generar una nueva solicitud mediante la secuencia número 1075337, el día 27 de noviembre de 2025 le permitió a la empresa GMG incorporar documentación nueva y completar variables técnicas obligatorias que estaban omisas desde la oferta y en la primera subsanación, lo cual constituye un acto improcedente y contrario al ordenamiento jurídico. Lo anterior se concluye para el caso en

específico de frente al cuadro fáctico que ha sido explicado, siendo que tratándose de la subsanación cada supuesto debe ser analizado de manera particular.

No se trataba de aclarar una duda derivada de la primera respuesta, sino de otorgar una segunda oportunidad para cumplir con un requisito esencial de admisibilidad que la oferente no atendió ni con la oferta ni tampoco con la primera subsanación, lo cual le confirió una ventaja indebida frente a los demás oferentes.

Con base en lo expuesto, queda demostrado que la Administración Licitante permitió una subsanación que vulnera los principios de igualdad de trato y eficiencia, ya que la oferta de la empresa Representaciones GMG S.A. debió haber sido descalificada en la fase de evaluación por incumplimiento de requisitos técnicos no subsanados en tiempo y forma, siendo que le caducó la oportunidad para aportar la información exigida dado que no la aportó con la respuesta que dió a la primera subsanación y lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en razón de los motivos expuestos. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación recaído a favor de Representaciones GMG Sociedad Anónima, al resultar su oferta inelegible, debiendo la Administración proceder a dictar un nuevo acto final que en derecho corresponda valorando la oferta elegible restante.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 09:02	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 10:10	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:54	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00570-2026	Fecha notificación	09/04/2026 15:39